

210

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D. C., **10 JUL** de Dos Mil veinte (2020)

Ref. U.M.H No. 2018-0924

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se fija el día 26 del mes de Agosto a la hora de las 10 AM del año 2020 para llevar a cabo la audiencia INICIAL de que trata los Artículos 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C. G. del P. que reza:

*“...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”.* Se advierte que en ésta audiencia se escucharán los interrogatorios de parte.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTA	
No. <u>50</u>	FECHA <u>13 JUL 2020</u>
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA	
Secretaria	

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Bogotá, D. C.,

10 JUL

de dos mil veinte (2020)

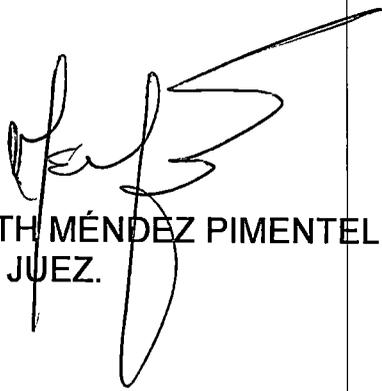
Unión Marital de Hecho 2018-924

Tenga en cuenta el apoderado de la parte actora, que la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, fue descorrida en tiempo, por lo tanto sus argumentos serán debatidos en el momento procesal oportuno, esto es la sentencia.

En cuanto al derecho de petición, elevado ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial de esta ciudad, no se tiene en cuenta como prueba en el escrito que recorrió la excepción de mérito propuesta, por extemporánea.

Así mismo se le precisa que el computo de los términos para presentar la demanda, fueron señalados en su escrito, y ellos serán analizados, en su oportunidad, como se dijo en precedente.

NOTIFÍQUESE

  
MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ. DE EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTABLE No. <u>50</u> FECHA <u>11 3 JUL 2020</u> AURA NELLY BERMEO SANTANILLA Secretaría-f
---